

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110014003082-2020-00147 00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 26 cd. 1).

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó que la decisión sea revocada, manifestando que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2021, pues allegó un informe de títulos expedido por el Banco Agrario, mediante memorial radicado el 4 de noviembre de 2021, por lo cual, considera no estaban dados los presupuestos para terminar el proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio, se debe analizar, si en efecto, como lo alegó el recurrente dentro del caso bajo estudio, no estaban dados los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno recordar que acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,*

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

2.3. De la norma en cita, se desprende que, si el proceso que no cuenta con sentencia permanece inactivo en la secretaría del juzgado, por un periodo igual o superior a un año, dará lugar a su terminación por desistimiento tácito, situación que se presentó en el *sub-lite*, puesto que, revisada la actuación, el último memorial que presentó el apoderado de la parte actora fue el allegado el **12 de enero de 2021**, donde solicitó informe de dineros existentes para el presente proceso por cuenta de las medidas cautelares, frente al cual, por auto del 16 de febrero de 2021 –fl. 24–, se ordenó a la Secretaría expedir y poner en conocimiento del interesado el informe de títulos actualizado a lo que se dio cumplimiento conforme se aprecia a folio 25 Cd.1.

De lo anterior se concluye con facilidad que no le asiste razón al recurrente, pues la gestión que informó con su escrito del 4 de noviembre de 2021, no logró interrumpir el término previsto en el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del C.G.P., adicionalmente entre la fecha de la providencia del 16 de febrero de 2021 al 6 de septiembre de 2022 que se dictó el auto materia del presente recurso, trascurrió un lapso superior a un año y súmese que el mandamiento de pago data del **24 de febrero de 2020** sin que dentro del plenario aparezca acreditada alguna gestión tendiente a integrar el contradictorio..

En conclusión, de los argumentos que preceden y sin que sea necesaria consideración adicional, se impone confirmar la providencia recurrida, en la medida en que la misma se ajusta a derecho.

Finalmente, en lo que hace al recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará, porqué al tratarse el presente de un asunto de mínima cuantía, es de única instancia.

III. DECISIÓN

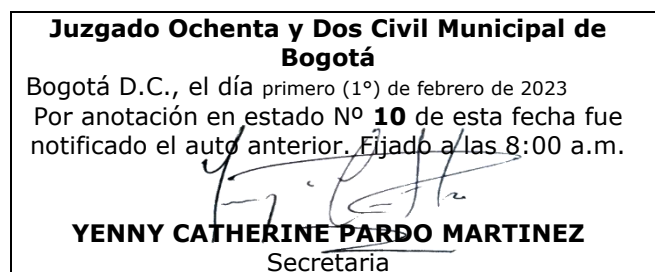
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER lo resuelto en auto de fecha 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación toda vez que, el proceso de la referencia es de mínima cuantía y de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ



Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd93cb5e5746007f1f4eb1918224b13d23f58a5e18265843365b879d02cb91**

Documento generado en 31/01/2023 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>